REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2015-00176 00
ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: ZORAIDA MENA MOSQUERA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y EMPRESAS PÙBLICAS DE MEDELLÍN ESP.
AUTO INTERLOCUTORIO No.

ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO, ADMITE ACCIÓN POPULAR Y RESUELVE MEDIDA CAUTELAR.

El Juez Quince Administrativo Oral de la ciudad de Medellín, mediante providencia del dieciocho (18) de febrero de 2015, declaró su impedimento para conocer del trámite de la presente acción popular, por considerar que incurriría en la causal de recusación contemplada en el numeral 4) del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dado que su cónyuge, la abogada MARTA EUGENIA MONROY ESCUDERO, no sólo ha suscrito diversos contratos de prestación de servicios con el Municipio de Medellín, quien aquí aparece como una de las autoridades accionadas, sino que además para la fecha, apodera a dicho ente territorial en aproximadamente 10 procesos que se tramitan ante la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Al reflexionar sobre la causal invocada, es procedente aceptar el impedimento por la siguiente razón:

Dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 4, lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de*

representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados."

En efecto, emerge diáfano de la causal de impedimento invocada por el Juez Quince Administrativo Oral de Medellín, la cual fue citada literalmente por esta Agencia Judicial, que dicho servidor judicial no puede conocer del presente asunto, por cuanto está incurso en la situación descrita, la cual como mínimo, puede cernir mácula sobre los principios de independencia e imparcialidad, que en todo momento deben informar la actividad judicial, principios que a su vez, constituyen la primera de las garantías que el proceso judicial debe ofrecer al ciudadano, que en forma civilizada y acorde a los lineamientos del Estado Democrático de Derecho, acude ante el órgano jurisdiccional, en procura de una solución para sus conflictos intersubjetivos o como en el caso concreto, persiguiendo la tutela para derechos de orden colectivo.

En conclusión, constituye esto razón suficiente, para que el impedimento sea aceptado por esta Agencia Judicial, al doctor **JOHN JAIRO ALZATE LOPEZ,** lo que obliga entonces a esta judicatura, a asumir el conocimiento del presente asunto, en orden a lo cual, se tiene lo siguiente:

La señora **ZORAIDA MENA MOSQUERA,** actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, reglamentado por la Ley 472 de 1998, presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.,** pretendiendo la protección de los derechos colectivos al goce a un ambiente sano, a la seguridad, acceso a la infraestructura de servicios y a su eficiente prestación y por último, el derecho colectivo a la salubridad pública,, consagrados en el **artículo 4 de la Ley 472 de 1998**.

Los derechos colectivos invocados, los considera vulnerados por el deficiente estado de las redes de alcantarillado y acueducto, operadas por las Empresas Públicas de Medellín, en el sector del barrio Las Independencias 2, comuna 13, del municipio de Medellín, sector que coincide con la calle 36 y adyacente.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que este Despacho tiene competencia para conocer del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998** y el **numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, y que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 18 ibídem, además se agotó

el requisito de procedibilidad a que alude el canon 144 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la misma.

Por otro lado, en consideración a que uno de los derechos invocados es el goce de un ambiente sano, en los términos del artículo 21, inciso final, se ordenará comunicar acerca de la existencia de la presente acción popular, al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, entidad encargada de velar por la protección, preservación e intangibilidad de los recursos naturales renovables, en la zona de ocurrencia de los hechos narrados por la accionante.

Así mismo, se comunicará a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para que intervenga en el presente trámite procesal, en defensa de los intereses colectivos, de estimarlo pertinente.

2. Las acciones populares fueron consagradas en el inciso primero del articulo 88 de la Constitución Política y desarrolladas por la Ley 472 de 1998, las cuales se pueden ejercer por cualquiera de los titulares previstos en el articulo 14 de la Ley, entre ellos, *"toda persona natural o jurídica"*, con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares tienen un carácter preventivo, como quiera que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (artículo 2° de la Ley). Esta clase de acción procede, como lo ha anotado la jurisprudencia[1], contra toda clase de acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, sin que se requiera interponer previamente los recursos administrativos como requisito para su procedibilidad, lo que indica que la acción procede, sin perjuicio de las demás acciones o recursos que tengan a su favor los ciudadanos.

El artículo 17 de la Ley 472 de 1998, preceptúa que en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de julio 3 de 2003. Exp. AP 2001-00070. Consejero Ponente: Dr. Germán Arango Mantilla.

o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

Por su parte el artículo 25 ibídem, señala que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, podrá el Juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

> *"a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que pueden originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
> *b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
> *c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas, y*
> *d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*
>
> *PARÁGRAFO 1° El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*
>
> *PARÁGRAFO 2° Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.".*

El Consejo de Estado[2], al establecer que de acuerdo con la citada normativa, en la medida cautelar procede siempre que: **a)** en primer lugar, esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, pues de otra manera no podrían explicarse las finalidades de la medida cautelar, que apuntan a prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; **b)** en segundo lugar, es evidente que la decisión del juez al decretar la medida cautelar debe estar plenamente motivada; y **c)** en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tomar en consideración los argumentos contenidos en la petición que eleven los demandantes en ese orden, es decir, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 30 de agosto de 2007, expediente 2005-03461-01 (AP). Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Como lo expresó la Corte Constitucional, cuando haya sospechas sobre los efectos adversos que un elemento, proceso o fenómeno podrían causarle al medio ambiente o a la salud, las autoridades pueden adoptar las medidas necesarias para prevenirlos, aunque no exista certeza científica sobre su magnitud. Señaló la Corte que, por regla general, la adopción de políticas ambientales se somete al principio de certeza científica. Sin embargo, la protección del medio ambiente puede resultar problemática, cuando se sospecha del daño potencial que algún elemento producido por la ciencia o la tecnología, pueda generar en el medio ambiente o en la salud humana.

La alternativa, entonces, según la Corte, es la aplicación del principio de precaución, un criterio hermenéutico que les permite a las autoridades establecer la necesidad de su intervención para proteger el medio ambiente, de amenazas graves que no se han comprobado plenamente.

Precisó la Corte, los requisitos que deben tener en cuenta los operadores jurídicos y administrativos al aplicar el principio de precaución y aclaró que, en todos los casos, sus decisiones deben ser necesarias y generar beneficios que superen los costos de la intervención. Destaca la misma Corporación que, la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, integró el principio de precaución al ordenamiento jurídico colombiano, advirtiendo que se aplica de manera subsidiaria, ante la falta de certeza científica. La norma señala que, si bien la formulación de las políticas ambientales, debe someterse a los resultados del proceso de investigación científica, la falta de certeza absoluta, no puede postergar la adopción de medidas eficaces que impidan la degradación del medio ambiente.

Ante la sospecha de un daño al ambiente o a la salud pública, la autoridad debe aplicar este principio, para decidir si adopta medidas de protección de manera inmediata o si las difiere, hasta que se acredite una prueba absoluta. Si hay indicios de un daño potencial o un principio de prueba científica que lo respalde, la autoridad debe intervenir, constatando que existe un peligro de daño[3].

Una vez hechas las precisiones pertinentes sobre la procedencia de las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares, el Despacho entrará a revisar la conducencia de las medidas solicitada por la parte actora, visibles a folios 19 y siguientes del expediente- escrito anexo – las cuales consisten en:

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T- 299 de abril 3 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Treviño.

- *"Se ordene al municipio de Medellín, incluir las familias afectadas en programas de arriendo temporal, mientras se realizan las obras que mitiguen el riesgo de la zona, para la zona, para no poner en riesgo estas personas por amenazas o riesgos de desastre*
- *Se orden al DAGRD, adscrito al Municipio de Medellín, máximo responsable de la gestión del riesgo del municipio, realizar estudios técnicos, geológicos e hidrológicos para evaluar la aptitud del suelo y las medidas a llevar a cabo en favor de la mitigación del riesgo del suelo.*
- *Se ordene al municipio de Medellín, realizar todas las obras de mitigación de riesgo necesarias como la construcción de muros de contención que evita la desestabilización del suelo y los movimientos en masa del sector."*

Obra en el expediente, como parte de la prueba documental anexa al expediente, a folio 36 a 37, el formulario para la recolección de información relacionada con emergencias y eventos desastrosos, levantado por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres DAGRD, el día 28 de junio de 2014, en el cual se consigna:

> *"El caso se atendió como emergencia el día 28 de junio de 2014, cuando se presentó la ruptura de una red de agua potable operada por EPM lo que generó saturación del suelo de fundación del sendero peatonal de acceso a la zona y posterior movimiento en masa en el talud inferior que pone en riesgo cinco viviendas ubicadas en cota inferior presentándose inundación de una de ellas y filtración de agua en dos más. A varias horas de la avería de la red se generó el colapso completo de un tramo importante del sendero impidiendo el tránsito peatonal y además socavación del suelo de fundación de la vivienda adyacente al sendero con nomenclatura 112 B No 34 CC – 121.*
>
> *RECOMENDACIONES Y ENTIDADES QUE GESTIONAN*
>
> *(…)*
>
> *Como medida preventiva y hasta tanto se garantice la estabilidad de la red y el sendero peatonal se recomienda la evacuación temporal de las siguientes viviendas:*
>
> *Carrera 112 B No 34 CC 121*
> *Calle 36 No 112 – 59, interior 137*
> *Calle 36 No 112 – 59 interior 238*
> *Calle 36 No 112 – 59, interior 139*
>
> *Señora Zoraida Mena: Se reiteran las recomendaciones dadas en la ficha anterior No 48647 relacionadas con:*
>
> *Rehabilitar la estructura de la cubierta basándose en los parámetros descritos por la Ley 400 del 97, mediante el decreto 926 del 2010 que reglamenta la NSR/10. Dichas obras deberán ser construidas por personal capacitado y deberán contar con la asesoría permanente de un profesional en construcción (Ingeniero Civil) que garantice el cumplimiento de la normatividad técnica vigente y los diseños óptimos.*
>
> *Instalas sifones, bajantes y ruanas perimetrales*
> *Realizar mantenimiento periódico a los sistemas de captación y manejo de aguas*

Dichas recomendaciones se deben aplicar con la mayor brevedad con el fin de prevenir y mitigar la posible evolución del evento a futuro.

Con el fin de garantizar la integridad física de sus habitantes y la protección de su bienes se recomienda la evacuación definitiva de las siguientes viviendas debido a las condiciones de inestabilidad que se evidencian en las ladera ubicada en la parte posterior de los inmuebles que sumado a la pendiente del terreno y a las constantes filtraciones hacia el interior de los inmuebles por los flujos de escorrentía provenientes de cota superior que no garantizan condiciones seguras de habitabilidad para sus moradores. Las viviendas deberán ser desmontadas tras la evacuación.

Los propietarios deberán acercarse a la Secretaría de Hacienda con el fin de solicitar el cese del cobro del impuesto predial y a EPM solicitar la cancelación de los servicios públicos domiciliarios al momento de la evacuación.

Las viviendas con recomendación de evacuación definitiva son:

Calle 36 No 112 – 59 interior 133
Calle 36 No 112 – 59 interior 138

Entidad: Secretaría de Inclusión Social – Comisión de Emergencia Calle 65 No 50A – 85. Teléfono 3857150 – 3857143 comisión social.

Para su conocimiento y actuación según su competencia. También se recomienda orientar a la señora Zoraida Mena acerca de postularse para el programa de mejoramiento de vivienda que otorga el ISVIMED.

Entidad: Empresas Públicas de Medellín 3808080
Acueducto.

Se deberá garantizar el trabajo adecuado de las redes de servicio con lineamiento en la carrera 112 B con calle 34 CC y la estabilidad del sendero peatonal colapsado como consecuencia de la avería de la red.

Entidad. Secretaría de Infraestructura Física calle 44 No 52 – 165

Se solicita realizar una visita de inspección al sitio referido donde colapsó el sendero peatonal (carrera 112 B No 34 CC – 121) evaluar y actuar según su competencia.

Entidad: Inspección 13 San Javier carrera 94 No 47 B – 30. Teléfono 2536140 2537717
Para su conocimiento y competencia.

(…)"

Para este Despacho, el documento aportado por la parte actora, como prueba de la existencia de un daño o como mínimo una amenaza a los derechos colectivos consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, literales a), c), d), g) y l), el cual procede de una dependencia de la entidad territorial accionada, merece plena credibilidad y validez, por cuanto al analizarse su contenido se encuentra que las observaciones y recomendaciones allí plasmadas, son serias, recientes, bien fundamentadas y soportadas en las características del terreno, apoyadas en

evaluaciones de personal del DAGRD, respecto a los cuales se presume su idoneidad.

Igualmente da cuenta el documento en mención, de la existencia de un indicio debidamente sustentado en evidencia técnica, de amenaza para los derechos colectivos a la seguridad pública, así como a la prevención y atención de desastres previsibles técnicamente.

Empero lo anterior, como quiera que el documento presentado por la parte accionante, data del 28 de junio de 2014, considera el Despacho que se hace necesaria la actualización del mismo, con base en inspecciones y monitoreo que se deberán realizar al sector citado en el escrito de la demanda, por parte del municipio de Medellín y así mismo, por las Empresas Públicas de Medellín, quienes con base en los resultados de los mismos, deberán adoptar las medidas técnicas y administrativas necesarias, tendientes a minimizar los riesgos que se presentan en el sector y ante todo, procurar la protección y salvaguarda de la vida e integridad personal de los residentes de la zona afectada, a través de las acciones que resulten pertinentes, atendiendo la esfera de competencias de cada una de las entidades.

Precisando, y en consideración a que el Juez tiene plena libertad, bajo la adecuada motivación, para apartarse de las medidas cautelares solicitadas, decretando las que estime más adecuadas para el cumplimiento de los fines preventivos que informan a este tipo de acciones constitucionales, se decretará la siguiente medida cautelar:

- Se ordena al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, que **de manera inmediata**, por intermedio de la dependencia competente al interior de la estructura administrativa del ente territorial, practique visita al sector del barrio Las Independencias 2, Comuna 13 de la ciudad de Medellín, más concretamente al sector de la calle 36 No 112 – 59 y carrera 112 B No 34CC – 121 y sector aledaño, y determine el nivel de riesgo que presenta dicha zona. En el informe que se elabore como resultado de dicha visita, el Ente Territorial señalará en forma clara, las medidas técnicas y administrativas necesarias, para mitigar el riesgo de desastre que eventualmente se presenta, las cuales ejecutará, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, al de la elaboración del respectivo informe, copia del cual remitirá a este Despacho, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su elaboración. En caso de requerirse la evacuación de algunos

residentes del sector o de la totalidad de los mismos, el municipio de Medellín, adoptará dicha medida, de manera inmediata, ordenando su reubicación bajo condiciones dignas, por el tiempo que sea necesario, hasta tanto sea seguro el regreso a los inmuebles.

- Se ordena al Municipio de Medellín, que de manera inmediata, en caso de aún no haberlo realizado, proceda a la remoción y disposición en lugar habilitado ambientalmente, de los escombros derivados de la demolición de la vivienda ubicada en la carrera 112 No 34 CC – 135.

- El Municipio de Medellín, continuará practicando visitas periódicas al sector, mínimo una cada mes, con el fin de estudiar la evolución de la zona, en términos de riesgo potencial de desastre, así como las medidas necesarias para la prevención de un eventual desastre. Del informe que se elabore como resultado de estas visitas, se remitirá copia a este Juzgado, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su elaboración.

- Se ordena a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP., que de manera inmediata, practique revisión de las redes de acueducto y alcantarillado del barrio Las Independencias 2, Comuna 13 de la ciudad de Medellín, más concretamente al sector de la calle 36 Nos 112 – 59 y carrera 112 B No 34CC – 121 y aledañas, con el fin de detectar eventuales fugas o rupturas en las mismas. De encontrarse este tipo de defectos, la empresa de servicios públicos, procederá a su reparación de manera inmediata. Del informe que resulte de dicha actividad, se remitirá copia al Juzgado, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su elaboración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. ACEPTAR el impedimento propuesto por el Juez Quince Administrativo Oral de la ciudad de Medellín.

2. ADMITIR LA DEMANDA que en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR** instaura a través de apoderada debidamente constituida, la señora **ZORAIDA MENA**

MOSQUERA, en contra del municipio de **MEDELLÍN y las EMPRESAS PÙBLICAS DE MEDELLÍN ESP.**

3. De conformidad con lo previsto en el inciso final de los artículos 18 y 21 de la Ley 472 de 1998, se dispone la citación del **AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ,** como autoridad ambiental encargada de velar por la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables en el área urbana del municipio de Medellín.

4. Notifíquese por estados al accionante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

5. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Alcalde de **MEDELLÍN,** así como al Gerente de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN,** en calidad de Representantes Legales de la entidades demandadas, en la forma prevista en el **artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

6. Notifíquese personalmente a la **Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia,** de conformidad con lo establecido en los **artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso**, que modificó el **artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.**

7. Notifíquese también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el **artículo 199 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el **artículo 612 del Código General del Proceso** y en los términos allí establecidos o por el medio mas expedito por tratase de una acción constitucional.

8. A los miembros de la comunidad, se les informará mediante copia de un extracto de la demanda que se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad. Por el Secretario se elaborará el extracto de la demanda y se entregará a la parte accionante para que adelante las gestiones con tal fin.

9. Se correrá traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que contesten la demanda, y puedan solicitar la práctica de las pruebas que estimen necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

10. Se aclara que toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

11. Como medida preventiva, se ordena al municipio de MEDELLÍN, que de manera inmediata, por intermedio de la dependencia competente al interior de la estructura administrativa del ente territorial, practique visita al sector del barrio Las Independencias 2, Comuna 13 de la ciudad de Medellín, más concretamente al sector de la calle 36 Nos 112 – 59 y carrera 112 B No 34CC – 121 y sector aledaño, y determine el nivel de riesgo que presenta dicha zona. En el informe que se elabore como resultado de dicha visita, el Ente Territorial señalará en forma clara, las medidas técnicas y administrativas necesarias, para mitigar el riesgo de desastre que eventualmente se presenta, las cuales ejecutará, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, al de la elaboración del respectivo informe, copia del cual remitirá a este Despacho, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su elaboración. En caso de requerirse la evacuación de algunos residentes del sector o de la totalidad de los mismos, el municipio de Medellín, adoptará dicha medida de manera inmediata, ordenado su reubicación bajo condiciones dignas, por el tiempo que sea necesario, hasta tanto sea seguro el regreso a los inmuebles.

Se ordena al Municipio de Medellín, que de manera inmediata, en caso de aún no haberlo realizado, proceda a la remoción y disposición en lugar habilitado ambientalmente, de los escombros derivados de la demolición de la vivienda ubicada en la carrera 112 No 34 CC – 135.

El Municipio de Medellín, continuará practicando visitas periódicas al sector, mínimo una cada mes, con el fin de estudiar la evolución de la zona, en términos de riesgo potencial de desastre, así como las medidas necesarias que se deben adoptar para la prevención de un eventual desastre. Del informe que se elabore como resultado de estas visitas, se remitirá copia a este Juzgado, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su elaboración.

Se ordena a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP., que de manera inmediata, practique revisión de las redes de acueducto y alcantarillado del barrio Las

Independencias Comuna 13 de la ciudad de Medellín, más concretamente al sector de la calle 36 Nos 112 – 59 y carrera 112 B No 34CC – 121 y aledañas, con el fin de detectar eventuales fugas o rupturas en las mismas. De encontrarse este tipo de defectos, la empresa de servicios públicos, procederá a su reparación de manera inmediata. Del informe que resulte de dicha actividad, se remitirá copia al Juzgado, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su elaboración.

NOTIFIQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se **notificó por ESTADO** el auto anterior.

Medellín, _____fijado a las 8 a.m.

_____
SARA ALZATE PINEDA
Secretaria